Comodoro Rivadavia, de julio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "V. J. M. en autos: M. A. c/ V. J. s/ Ejecutivo-Expte no. 2291/05 s/ TERCERIA DE DOMINIO" Expte no. 235/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 1(Expte no. 2263/2007), por haber interpuesto el tercerista a fs.103, recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs. 97/102 que rechaza la demanda en todos sus términos.

En su memoria de fs.112/115, en forma preliminar transcribe el fallo casi en su integridad. Señala que la sentencia es contradictoria porque al resolver la excepción de legitimación se afirma que en materia de bienes muebles no registrables el título lo constituye la posesión y no los documentos. De tal modo considera la prueba aportada por su parte y el hecho que se domicilia en el mismo lugar que el ejecutado. Invoca las disposiciones del artículo 2412 del Código Civil. Sostiene que se violan los principios de "la instancia" porque se funda la decisión en que el acto es simulado apartándose de la prueba producida. Agrega que se ha violado el principio de disposición del proceso por las partes. Insiste que su pretensión se limita a acreditar que los bienes son suyos y que vive en la misma propiedad que su padre y no la causa por la cual posee los bienes embargados. Tacha el criterio sostenido en el fallo de parcial violando la igualdad entre los litigantes. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda.

De las constancias del presente, surge que a fs. 15/16 el Sr. J. M. V. interpone tercería de dominio contra el ejecutante y deudor de

los autos principales (Expte no. 2291/2005). Manifiesta que los bienes muebles que detalla son de su propiedad y que han sido embargados erróneamente. Adjunta documental (fs. 3/14), ofrece prueba y presta caución juratoria.

Corrido traslado de la demanda al actor y demandado en los autos principales, a fs. 38/40, contesta el acreedor embargante y ofrece prueba. Producida la prueba, el tribunal dicta sentencia a fs. 97/102 rechazando la demanda interpuesta por el tercero.

La tercería de dominio es un proceso independiente en el que un tercero pretende obtener o retener el dominio de los bienes embargados (art 98 del CPr).

El tercero aquí recurrente, funda su derecho en la documental que aduna a fs. 3/14, consistente en copia certificada de tres facturas a nombre de una persona distinta al accionante, convenio de partes de fs. 6, contrato de locación de fs. 7 y boleto de compraventa de fs. 9/10.

De las constancias del juicio ejecutivo resulta que se trabó embargo sobre bienes muebles existentes en el domicilio del deudor – J. V.- en dos oportunidades, la primera el día 6 de febrero de 2002 (fs. 103/ 104 Expte no. 2291/05), la segunda, el día 25 de septiembre de 2007 (169/170 vta), habiéndose designado en ambas diligencias depositario judicial al deudor.

El cotejo de la documental y prueba colectada en autos evidencia que los actos realizados por el Sr. J. V. con el Sr. D. F. R. son de fecha posterior al primer mandamiento de embargo de fs.

103/104.

Se suma a ello que, el Sr. V. no fue desapoderado de los bienes objeto de embargo como se ha dicho y surge de las actuaciones labradas con motivo del diligenciamiento de los mandamientos de embargo de los autos principales. En este sentido, la jurisprudencia sostiene que : " Cabe rechazar la tercería de dominio incoada por el accionante respecto de los bienes muebles que se encuentran en posesión del codemandado, con el fundamento de que habría recibido dichos bienes en pago de un juicio, pues la posesión de buena fe de una cosa mueble crea a favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, de acuerdo a lo previsto por el art. 2412 del Cód Civil" (CNac Com Sala A 03/08/2005. " Bermúdez María s/ tercería de dominio…" La Ley 2005-F, 560).

Se advierte asimismo, la relación de parentesco existente entre el demandado principal y el tercerista, la circunstancia que ambos declaran tener el mismo domicilio y, la falsedad de los dichos del deudor de fs. 103/104 que declara que los bienes fueron embargados en los autos: "R. D. F. c/ V. J. s/ Ejecutivo", cuando ello se efectuó recién el 06 agosto de 2002; es decir, seis meses después del mandamiento de embargo diligenciado en el Expte no 2291/05. Extremo que, incluso, habilitó la remisión de la causa al fuero penal, conforme lo resuelto en el punto 2° de la sentencia impugnada a fs. 102.

Lo expuesto precedentemente forma parte de la prueba colectada en la causa, que por su entidad habilita a sostener la ineficacia de los actos en que basa su derecho el tercero; cuestión esta que ha sido introducida al contestar la demanda por el acreedor

embargante.

Ello es así, pues la conducta demostrada y documentos glosados por el tercero no se conduce con la posesión de los bienes individualizados a fs. 103/104 y fs. 169/170 por parte del señor J. V. en su domicilio, circunstancia que torna operativa la presunción prevista por el art. 2412 del Cód Civil.

Se destaca que el recurrente funda su pretensión en la normativa enunciada, por lo que no puede sustraerse a las consecuencias de su aplicación. Aún considerando el hecho que el aquí tercero tiene igual domicilio que el deudor por tratarse de padre e hijo, este extremo no alcanza a enervar la presunción a favor de la posesión del Sr. J. V. de los bienes muebles constatada en autos y sustraer de su patrimonio – considerado como garantía de los acreedores-, a los mismos.

Adviértase que el tercero, en sus agravios, no ha objetado las circunstancias advertidas por el magistrado y señaladas precedentemente por lo que su crítica carece de asidero. En realidad, se limita a sostener, en forma genérica, que la valoración de la prueba de autos ha sido inadecuada, pero nada dice con relación a cada uno de los fundamentos expuestos por el juzgador en el análisis de la documental y constancias del expediente. Tampoco, de la conducta demostrada por los litigantes durante el desarrollo del proceso.

Conforme lo expuesto, se rechazan los agravios y en consecuencia, se confirma la sentencia de fs. 97/102 en todas sus partes.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen al tercero vencido. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes

teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 6,7,33 y 13 Ley XIII N° 4 –ex ley 2200).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el tercerista a fs. 103 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 97/102.

2°).- Costas de la Alzada, al tercerista vencido. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. A. C., en la suma de pesos doscientos ($ 200).

3°).- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.119 AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS